



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 31 días del mes de mayo de 2018, siendo las 11,30 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos **S.J. 219/12** caratulados **"CARO, Fernando Rodrigo, Fiscal Departamental Adjunto de la Fiscalía General del Departamento Judicial San Isidro s/ SAÍN Marcelo Fabián- Denuncia"** y su acumulado **S.J. 328/15**. Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor **Eduardo Julio PETTIGIANI**, y los señores Conjueces doctores, **Alberto Antonio INSUA**, **Humberto Ariel PASTOR**, **Marcos Darío VILAPLANA** y **Fabián Ramón GONZALEZ** y los señores Legisladores doctores **Sandra Silvina PARIS**, **Nidia MOIRANO**, **Roberto Raúl COSTA** y **Guillermo Ricardo CASTELLO**. Actúa como Secretario el doctor **Ulises Alberto Giménez**. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros del Jurado presentes dijeron: que han sido debidamente convocados para tratar la siguiente cuestión: **¿Corresponde declarar la admisibilidad de las acusaciones o el archivo de las actuaciones?**

I.- ANTECEDENTES

1. Este Jurado, mediante Resolución del 28-09-2015, declaró, por mayoría, que los hechos que formaban parte de la denuncia del entonces Diputado Marcelo Saín contra el Dr.

Julio Novo, Fiscal General del Departamento Judicial San Isidro, que tramitara por expediente S.J. 219/12, **integraban su competencia** y ordenó instruir el **sumario** respectivo (fs. 186/195 vta.), el cual, una vez elaborado por el instructor designado (fs. 447/514), fue elevado a la Presidencia de este Cuerpo con fecha 12-08-2016 (fs. 515).

2. Por su parte, con fecha 24-11-2015 el citado ex legislador formuló **nueva denuncia** (fs. 1/3 del SJ 328/15) contra los Fiscales Adjuntos de igual Departamento Judicial, Dres. Eduardo Marcelo VAIANI y Fernando Rodrigo CARO, la cual, por razones de conexidad objetiva, quedó acumulada al S.J. 219/12.

3. El 13-10-2016 el Jurado resolvió, por unanimidad, que los hechos denunciados en autos S.J. 328/15 **integraban su competencia**.

Asimismo, confirió **traslado de las actuaciones en los términos del art. 30 de la Ley 13.661** a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, al Sr. Saín y a la Comisión Bicameral de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios a fin de que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (fs. 540/547).

4. Tanto el Sr. Marcelo Saín (fs. 720/732 vta.) como la Comisión Bicameral (fs. 790/832) y la Procuración General (fs. 833/893), manifestaron su voluntad de **asumir el rol de acusadores**.

5. Con posterioridad a ello, mediante los decretos N° 465/17 del 11-09-2017 (fs. 1097) y 745/17 del 22-11-2017 (fs.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

1103/1104), el Poder Ejecutivo Provincial **aceptó las renuncias** que fueran presentadas por los Dres. Julio Novo y Eduardo Marcelo Vaiani, respectivamente.

6. En consecuencia, mediante resolución de Presidencia de fecha 28-12-2017 (fs. 1108/1109), se dispuso, **respecto de los Dres. Novo y Vaiani, el cierre y archivo de las actuaciones** (art. 59 bis inc. b) de la Ley 13.661).

Asimismo, se intimó a la Comisión Bicameral y a la Procuración General a acordar la **unificación** de la personería, se tuvo al Sr. Saín como **adjutor** de la acusación y se confirió **traslado** en los términos del art. 33 de la Ley 13.661 al Dr. Caro a efectos de que formule su defensa.

7. Por consiguiente, el señor Secretario Permanente resolvió con fecha 05-02-2018 **recaratular** las presentes actuaciones como "Caro, Fernando Rodrigo, Fiscal Departamental Adjunto de la Fiscalía General del Departamento Judicial San Isidro s/ SAÍN Marcelo Fabián- Denuncia".

8. Por su parte, el Dr. Conte Grand solicitó **unificar la representación de la parte acusadora en cabeza de la Procuración General**, atento haber arribado a un consenso con la Comisión Bicameral (fs. 1121).

9. A su vez, el Dr. Rodrigo Fernando Caro presentó -en tiempo y forma- su **descargo** (fs. 1126/1339) solicitando el cierre y archivo de estos actuados.

10. Finalmente, la Presidencia resolvió, con fecha 07-05-2018 (fs. 1353), **unificar** la representación de la acusación en la Procuración General y, encontrándose los actuados en tal estado, **convocó** al Jurado a la audiencia del

Dr. ULISES ALBERTO CRIVENEZ
Sec. de Enjuiciamiento
Magistrados y Funcionarios
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

día de la fecha a efectos de considerar la admisibilidad de las acusaciones o el archivo de las actuaciones (art. 34 de la ley 13.661 y modificatorias).

II- LAS ACUSACIONES

Como consecuencia del derrotero procesal reseñado precedentemente, y sin perjuicio de que las acusaciones originariamente comprendían a los Dres. Novo, Vaiani y Caro, cabe circunscribir la descripción que se efectúa seguidamente a los reproches que se le formulan a éste último.

A- Procuración General

A fs. 833/893 el Dr. Marcelo Conte Grand formuló acusación en los términos de los artículos 20, 30 y concordantes de la ley 13.661, en orden a los delitos que prevén los artículos 241 inciso 2, 248, 249 y 277 inciso 1 apartado "a" en función del inciso 3° apartado "a" y "d" del Código Penal.

1.-En el marco del relato de **antecedentes** que efectúa, refirió el señor Procurador General al contenido y pasos procesales de estas actuaciones así como a las constancias del expediente 3001-8993-2012.

Así, y en lo que aquí interesa, relató que el 24-11-2015 el entonces diputado Marcelo Saín formuló denuncia contra los fiscales adjuntos doctores Caro y Vaiani (S.J. 328/15) manifestando que, ante el Juzgado federal N° 1 de San Isidro, tramita el expediente N° 3468/13, en cuyo marco se dispuso citar a prestar declaración indagatoria -en orden a los delitos de encubrimiento agravado, incumplimiento de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

deberes de funcionario público e impedimento de acto funcional- al fiscal general Novo, a sus fiscales adjuntos Vaiani y Caro y a las secretarias Rey y Busse, en los términos del art. 294 del C.P.P.N.

Refirió el denunciante que, en tales actuaciones, se les imputa a los nombrados el haber obstaculizado e impedido, de manera dolosa, el avance de las investigaciones de homicidios vinculados con tráfico y comercialización de estupefacientes a escala internacional.

Informó además que ante la SCBA están radicados los expedientes 3001-8993/12 y 3001-10271/13 -acumulado posteriormente al primero-, que previamente tramitaron ante la Procuración General como información sumaria PG 85/09, en cuyo marco se constataron graves irregularidades, excesos y abusos funcionales cometidos por los integrantes de la Fiscalía General de San Isidro.

Destacó seguidamente que los autos 3001-8993/12 se iniciaron como consecuencia del recurso de avocación presentado por el Dr. Angelini, Agente Fiscal de San Isidro, contra la resolución de la Procuración General mediante la que se lo desafectó del área Ejecutiva de Investigaciones Criminales de la Oficina Fiscal de Distrito -resolución 314/12- para asignarlo a otra área.

Puso de resalto que, como consecuencia de estas actuaciones, la S.C.B.A., mediante Resolución N° 1/15, encomendó al señor Subsecretario de Control Judicial la instrucción de la correspondiente información sumarial y, frente a una nueva presentación del Dr. Angelini, dispuso

mediante Resolución N° 1947/15, la realización a través de la Subsecretaría de Control de Gestión de un relevamiento respecto a la carga de trabajo del aludido funcionario.

Agregó que, efectuado aquello, el Máximo Tribunal Provincial dispuso la afectación exclusiva del Agente Fiscal Dr. Luis Manuel Angelini a la tramitación de las investigaciones penales identificadas como IPP 23594/08 y N° 1346/09, asignándole recursos a tal efecto.

Destacó también que, frente a la presentación de la entonces Procuradora General, el Alto Tribunal concedió licencia por el término de ciento veinte días a los Dres. Novo, Caro y Vaiani, las cuales fueron posteriormente prorrogadas.

2.- Comenzó el planteo acusatorio haciendo alusión a la causa 10.255/12 FM 34003468/2013 (16.579/14), caratulada **"Novo, Julio Alberto y otros s/Encubrimiento"**.

a. Detalló el contenido de la denuncia efectuada por el Dr. Angelini con fecha 27-09-2012 contra los Dres. Novo, Vaiani, Caro y Rey por la realización de hechos cuyo objeto fue frustrar dolosamente el desarrollo de los procesos registrados bajo los números 14-03-023594-08 caratulado **"NN s/ Doble Homicidio agravado vma. Quinteros Gartner, Jorge Alexander y otro"** y 15-05-1346-09 caratulado **"NN s/Homicidio agravado. Vma. Galvis Ramírez, Juan Sebastián"**.

Señaló que, conforme lo refiriera el denunciante, los funcionarios que integraban la Fiscalía General de San Isidro intentaron encubrir los crímenes de los tres ciudadanos colombianos para dar cobertura a la narco criminalidad que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conforma el contexto y motivo de dichos homicidios y que el fenómeno de desgaste de los verdaderos y genuinos investigadores -Dres. Grau, Zárate, Romano y Angelini- formó parte de dicho método de encubrimiento.

Puso de manifiesto que la Dra. Arroyo Salgado, titular del Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, dictó el procesamiento de los encausados con fecha 26-10-2016, en los términos de los arts. 306 y 308 del C.P.P.N.

b. Refirió además al **contexto** en que se desarrollaron las acciones. Expuso que, al respecto, la Dra. Arroyo Salgado puntualizó que, a lo largo de la instrucción de la causa, se cumularon elementos de prueba demostrativos de un entorno de "convivencia intolerable" entre los Dres. Novo, Caro y Vaiani -por un lado- y un sector cualitativamente importante de la planta de fiscales del Departamento Judicial -por el otro-.

Para ilustrar dicha situación, aludió al Acuerdo Extraordinario celebrado por la Cámara de Apelación y Garantías de San Isidro el 30-08-07 -un año antes de que ocurrieran los homicidios-; a la denuncia presentada el 08-10-09 por trece fiscales de dicho Departamento judicial, que diera origen al PG 85/09 en cuyo marco se dispusieron recomendaciones a los Dres. Novo y Vaiani (resolución 523/12) y al expediente 3001-10271-13 por el que tramitó el pedido de revocación o nulidad de la resolución antes mencionada. Refirió también a la presentación que, con fecha 29-05-2015, realizaron un grupo de fiscales ante la S.C.B.A como consecuencia de la denuncia efectuada por el Dr. Angelini.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento
Provincia de Buenos Aires

c. A continuación, advirtió el Procurador General sobre los **vínculos** existentes entre los funcionarios de la fiscalía general mencionada por una parte, y Gustavo Adolfo Juliá y Gustavo Carlos Luaces por la otra -quienes habrían tomado parte en los homicidios de los ciudadanos colombianos Quintero Gartner y Duque Cevallos- manifestando que este fue el eje central sobre el que se atribuyó responsabilidad penal a los aquí encausados.

Refirió al material probatorio incorporado a la causa "Novo Julio Alberto s/ Encubrimiento", que a su entender da cuenta de la relación existente entre el fiscal general Dr. Novo y el binomio Juliá/Luaces para luego transcribir un pasaje del **auto de procesamiento** en el cual la magistrada federal puso de resalto que "las acciones ideadas y desplegadas por JULIO ALBERTO NOVO, en su calidad de Fiscal General a cargo del Departamento Judicial de San Isidro y ejecutadas por los Fiscales Generales Adjuntos MARCELO EDUARDO VAIANI y RODRIGO CARO; la Secretaria General MELISA FERNANDA REY y la Secretaria de Gestión de la Oficina Fiscal del Distrito San Fernando MARIANA BUSSE en perjuicio del Fiscal Dr. Diego GRAU, y luego del querellante LUIS ANGELINI, no se trataron de acontecimientos aislados o enmarcados en conflictos de naturaleza exclusivamente funcional sino -de contrario- son prueba cabal de la puesta en marcha de una maquinaria de presión, maltrato, desgaste, hostigamiento, metodología previamente concebida y utilizada años antes para entorpecer y perjudicar el desarrollo de investigaciones sensibles y complejas, cuyos responsables eran personas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ligadas de un modo u otro a intereses superiores -ajenos a la función-, a los que no se debía llegar...". Refirió también que para lograr la impunidad de Juliá y Luaces el Dr. Novo activó aquella maquinación "cuyos engranajes o brazos ejecutores cumplieron roles precisos, determinados y acordes a la función y jerarquía que a cada uno les correspondía dentro del esquema funcional".

d. El Dr. Conte Grand reseñó a continuación el **requerimiento** presentado el 23-11-2015 por el Fiscal Federal Dr. Domínguez ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro y el **auto de procesamiento** dictado por la Dra. Arroyo Salgado con fecha 26-10-2016.

Señaló, en prieta síntesis, que a los Dres. Novo, Caro y Vaiani se les enrostró que: "a partir del 13-11-2008, en concierto de voluntades abusaron de las prerrogativas conferidas por los artículos 16, 24 y concordantes de la ley provincial 12.061 -actual art. 28 de la ley 14.442- y del Régimen Disciplinario del Ministerio Público (Resolución 1233 PG SCBJA) incumpliendo los deberes a su cargo (Artículo 66 del Acuerdo 2300) e incurriendo en las prohibiciones que prescribe el artículo 67 del Acuerdo 2300, entorpecieron sistemáticamente la tarea de los fiscales a cargo de las investigaciones de los crímenes antes señalados con el fin de brindar cobertura e impunidad a quienes aparecían como autores, partícipes y/o encubridores de los homicidios de QUINTEROS GARTNER y DUQUE CEBALLOS...".

3.-El titular de la vindicta pública describió a

Dr. ULISES ALBERTO DOMÍNGUEZ
Sec. de Enjuiciamiento
Provincia de Buenos Aires

Domínguez, que fueron posteriormente analizados por la Dra. Arroyo Salgado.

Si bien, tal como se refiriera con anterioridad, entendió que todas las acciones descriptas formaron parte de un mismo "método de encubrimiento" del cual todos los imputados tenían conocimiento, refirió en específico a la conducta desplegada por el Dr. Caro en el acápite xi del escrito acusatorio, titulado "*Situación del Dr. Angelini. Esquema persecutorio (xv del auto de procesamiento)*", haciendo además algunas menciones incidentales al tratar el resto de los hechos.

Así, al referir al "*Desplazamiento del Fiscal Angelini: Resolución N° 314/12 (xi de resolución de procesamiento)*" el Procurador General transcribió los fundamentos del pronunciamiento en cuestión, entre los que se hizo alusión a las denuncias formuladas por el Dr. Caro contra el agente fiscal en cuestión.

A su vez, se lo menciona en el acápite ix, titulado "*Promover la violación de reserva de los asuntos del servicio en la IPP 14-03-23594-08 (xii de resolución de procesamiento)*", en el que se achaca a los integrantes de la fiscalía de San Isidro el haber entorpecido el normal desarrollo de la investigación mediante la violación de reserva de información a través de los llamados telefónicos que mantuvo la imputada Rey -con conocimiento del resto de los imputados y con el fin pretendido por todos ellos- con el abogado Gustavo Manuel González. Se señala allí que, después de que el incidente de violación...



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

allanamientos solicitados por el Dr. Angelini estuviese materialmente en la mentada fiscalía -siendo el Dr. Caro quien mantuvo el recurso de apelación-, los letrados defensores de los principales sospechosos tomaron conocimiento de que el fiscal Angelini había solicitado el allanamiento y registros de su estudio jurídico sin haber accedido a las constancias de la causa.

Asimismo, al tratar la reincorporación de la Dra. Busse al Ministerio Público Fiscal (acápite x) transcribió el titular de la vindicta pública los dichos del fiscal Domínguez, quien consideró que su reingreso fue deliberadamente orquestado con los imputados Novo, Vaiani y Caro, con el claro fin de obstruir la labor del fiscal Angelini.

Finalmente, en el acápite xi del escrito acusatorio, titulado "Situación del Dr. Angelini. Esquema persecutorio (xv del auto de procesamiento)", el Procurador General se refirió a lo que constituye el centro de su acusación contra el Dr. Caro.

Así, transcribió la solicitud de procesamiento del Dr. Domínguez de la que surge que les atribuyó a los encartados "mediante el ejercicio abusivo de las facultades previstas en los incisos 1, 3 y 4 del art. 16 y ccs. de la ley provincial 12.061, el artículo 24 de la citada ley -actual ley 14.442, art. 28- y el incumplimiento de los deberes prescriptos en el inciso a), e) y j) del artículo 66 del Acuerdo 2300 SCJPBA, haber entorpecido las funciones y facultades que le son propias al fiscal Angelini en virtud de los artículos 17 de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Sec.
de Enjuiciamiento
Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

la ley provincial 12.061 -hoy art. 29 de la ley 14.442- y artículo 56 CPPBA, obstruyendo el normal avance de la investigación desarrollada en IPP N° 23594 y 1346, instaurando un esquema persecutorio, mediante la formación de distintos sumarios disciplinarios, a saber, 2/11 de fecha 21/2/2011, 9/11 de fecha 3/3/2011, 34/11 de fecha 17/4/2011, 93/12 de fecha 7/5/2012, 190/12 de fecha 21/8/2012, 51/12 de fecha 31/8/2012, 52/12 de fecha 31/8/2012, 235/12 de fecha 18/9/2012, 73/12 de fecha 31/10/2012, 74/12 de fecha 31/10/2012, 85/13 de fecha 14/5/2013, 91/13 de fecha 27/5/2013, 143/13 de fecha 31/7/2013, 64/13 de fecha 5/9/2013..."

Aseveró que, conforme los dichos de Domínguez, Angelini fue el único de los más de 50 fiscales a cuyo respecto se iniciaron 15 sumarios de los 49 que se hicieron en ese lapso en la jurisdicción y que se pretendió con ello limitar su capacidad investigativa.

Destacó que los coimputados Novo, Vaiani y Caro impulsaron 14 sumarios administrativos entre el mes de febrero de 2011 hasta julio del año 2013 y que, según lo señaló la Dra. Arroyo Salgado, "con excepción de aquellos identificados como PG 2/11, 52/12, 73/12 y 143/13, todos los demás sumarios fueron iniciados y promovidos desde el ámbito de la Fiscalía General de San Isidro en virtud de la actuación, en lo que aquí interesa, del Fiscal General Dr. Julio Novo (srios. 51/12, 74/12 y 64/13) y de sus adjuntos (en el caso del Dr. Caro srios. 9/11, 34/11, 93/11, 235/12,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

85/13 y 64/13 y en el caso del Dr. Vaiani srios. 190/12 y 64/13)".

Aludió además a los dichos de la magistrada en los que refiere que "motu proprio y con el fin de generar en el Fiscal Luis Manuel Angelini una sobrecarga de tareas, los imputados, comandados por el Fiscal General Dr. Julio Alberto NOVO, pusieron en marcha un metódico plan para rebasar de sumarios administrativos al querellante y de ese modo desgastar y mermar su capacidad funcional, al obligarlo a tener que dar respuesta y atender a cada acusación que desde el seno de la Fiscalía General de San Isidro se le dirigía".

Refirió también al pedido de juicio político que, con sustento en los sumarios disciplinarios seguidos contra el fiscal y en un informe de Control de Gestión realizado por Vaiani, articularon los Dres. Novo, Caro y Vaiani. Esta denuncia dio origen al PG 64/13, en cuyo marco el Secretario General, Dr. Homero Alonso, entendió que resultaba prematuro el pedido frente a la ausencia de elementos probatorios.

Citó como ejemplos de la persecución a la que se sometiera al Dr. Angelini los sumarios CI 93/12 y PG 34/11, iniciados por el Dr. Caro.

Hizo alusión además a los autos caratulados "Novo, Julio Alberto y otros c/ Angelini, Luis Manuel s/ daños y perjuicios (expte. 47452/13)" por los que tramita, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103 de CABA, la demanda por daños y perjuicios iniciada por los

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Sec. de Enjuiciamiento
Provincia de Buenos Aires

Refirió también a la cita que la Dra. Arroyo Salgado efectúa de los argumentos explicitados por el Dr. Juan José Pettoruti, ex titular del Departamento de Control Interno de la Procuración General, al excusarse de intervenir en actuaciones disciplinarias provenientes del Departamento Judicial de San Isidro, quien indicó -entre otras cuestiones- que *"...el Dr. Caro ha concurrido en numerosas oportunidades ante este Departamento de Control Interno con la intención de acceder a todas las actuaciones que tramitan respecto de miembros del Ministerio Público de San Isidro, debiendo manifestársele que la vista en tales casos no resulta procedente, no obstante lo cual...siguió concurriendo a los mismos efectos, recibiendo la misma respuesta. Que la violencia moral que genera en el suscripto las permanentes quejas del Dr. Caro y Vaiani, hacen que indefectiblemente deba excusarme por razones de decoro y delicadeza de intervenir en las mismas toda vez que resulta imposible mantener la objetividad en su tratamiento..."*.

Relató el Dr. Conte Grand que, conforme lo afirmó la magistrada, el constante y sistemático impulso de denuncias contra el Dr. Angelini constituyó uno de los mecanismos utilizados por los Dres. Novo, Caro y Vaiani para entorpecer y obstruir la labor diaria del Agente Fiscal e impedir el avance de las investigaciones que tuvieron como epicentro los homicidios de los ciudadanos colombianos Quintero Gartner, Duque Cevallos y Galvis Ramírez.

4.- Señaló el Procurador su coincidencia con la **calificación** propuesta por la Dra. Arroyo Salgado, en tanto -



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en lo que refiere al Dr. Caro- decreto su procesamiento por considerarlo coautor del delito de encubrimiento agravado por tratarse de un delito especialmente grave y por haber sido cometido por un funcionario público, en concurso ideal con el delito de abuso de autoridad (hecho xv), artículos 45, 54, 248 y 277 inciso 1 apartado "a" en función del inciso 3, apartados "a" y "d" y 77 del Código Penal. Entendió además que los mentados delitos se encuentran plenamente acreditados.

Fundó su decisión en el artículo 20 primer párrafo de la Ley 13.661 y modificatorias, en función de los delitos que prevén los artículos 241 inciso 2°, 248, 249, 277 inciso 1° apartado "a" en función del inciso 3, apartados "a" y "d", conjugados con las previsiones del art. 77 del Código Penal.

5.- Finalmente, **ofreció prueba y peticionó** en consecuencia.

B.-Comisión Bicameral

La Comisión Bicameral asumió el rol de acusadora a fs. 790/832.

En prieta síntesis, luego de describir las denuncias incoadas por el ex Diputado Saín, en el punto V.3. de su escrito acusatorio refirió específicamente a la imputación respecto del Dr. Caro.

En tal sentido, sostuvo que: "Se lo acusa por: 1. No proveer secretarios cuando se le requirió dada la envergadura de la investigación aludida (en referencia al crimen de "Unicenter"); 2. Interiorizarse indebidamente de la marcha de

Dr. ULISES ALBERTO PÉREZ
Sec.
de Enjuiciamiento
Provincia de Buenos Aires

una investigación sensible (en alusión a igual investigación); 3. Por su decisión el fiscal Angelini solamente contaba con una funcionaria y una administrativa para mesa de entradas; 4. Ejercicio abusivo y distorsionado de las funciones y facultades otorgadas por su carácter de fiscal adjunto; 5. Incumplir sus deberes de funcionario público; 6. No proveer recursos e insumos para el desarrollo de investigaciones complejas como los casos "Unicenter" y "Galvis Ramírez"; 7. Reasignación de funciones [a] los fiscales Grau y Angelini en condiciones deplorables en desmedro de las investigaciones; 8. Dilaciones intencionales de trámites frustrando diligencias; 9. Intromisión ilícita en las investigaciones; de entorpecimiento; 10. Irregularidades en los procedimientos a su cargo; 11. Las irregularidades detectadas en el expediente 3001-8993-12 y 3001-10271-13 y PG 085/09 que motivaron su suspensión; 12. No reunir las condiciones necesarias para permanecer en el cargo".

Le endilgó haber incurrido con su actuación en los incisos d), e), f), i) y q) del art. 21 de la Ley 13.661.

Hizo suya la acusación realizada por Marcelo Fabián Saín-que a continuación se sintetiza-, en particular las conductas que se detallan en el punto II (fs. 720) y III (fs. 731), y las imputaciones que contiene el auto de procesamiento dictado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de San Isidro, en su resolución de fecha 26-10-2016, en autos FSM 34003468/2013 /16.579/14): "NOVO, Julio Alberto y otros s/ Encubrimiento".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sostuvo que el Dr. Caro ha defeccionado la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura, al tener responsabilidades que le asigna la ley del Ministerio Público Fiscal que no ha sabido ejercer con la idoneidad necesaria.

Finalizó ofreciendo prueba.

C.- Marcelo Fabián Saín (Adjutor)

El Sr. Saín se constituyó en acusador a fs. 720/733 - adjutor- y solicitó se someta a juicio político a los doctores Novo, Vaiani y Caro.

Sostuvo que de los elementos de prueba reunidos y los que ofrecerá en su oportunidad, se puede inferir en forma asertiva que entre el 24-07-2008 -fecha en que ocurrieron los hechos del denominado caso "UNICENTER"- y el mes de diciembre de 2015 -fecha en que lo encausados fueron licenciados por la SCJBA-, los acusados hicieron un ejercicio distorsionado y abusivo de las funciones y facultades reconocidas a sus calidades de Fiscal General y Adjuntos Fiscales.

Afirmó que, incumpliendo los deberes de funcionario público y valiéndose ilegalmente de la estructura de poder institucional del Ministerio Público Fiscal de San Isidro, llevaron a cabo los comportamientos descriptos en la denuncia inicial: restricción ilegal de recursos e insumos básicos indispensables para el adecuado desarrollo de las investigaciones complejas conocidas como casos UNICENTER y GALVIS RAMÍREZ; reasignaciones funcionales de los entonces fiscales Grau y Angelini a destinos y en condiciones de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Sec. de Enjuiciamiento
Provincia de Buenos Aires

trabajo inadmisibles en desmedro del avance de las investigaciones en curso; dilaciones intencionales de trámites cuya decisión era de la órbita de competencia de los acusados frustrando con ese actuar importantes diligencias judiciales; intromisión ilícita en las investigaciones obstruyendo su adecuado desarrollo; y dictado de actos y disposiciones de apariencia administrativa que únicamente tuvieron como fin entorpecer la tarea investigativa de los fiscales intervinientes.

Refirió que esa serie de acciones ilegales fue realizada de manera continua, sistemática, mancomunada, coordinada, y sincronizada por estos, dentro de una planificación encabezada por Novo y con la participación central de Caro y Vaiani, brindando con este proceder, cobertura a los grupos criminales ligados a las complejas investigaciones descriptas vulnerando la Constitución Nacional, Provincial y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Agregó que los acusados -interesando, a los fines de este proceso y dadas las renunciaciones ya señaladas, la conducta desplegada por el Dr. Caro- incurrieron en mal desempeño de sus cargos, debido a la *prima facie* comisión de delitos dolosos, incumplimiento de los deberes a su cargo, comisión de hechos incompatibles con la dignidad que el cargo judicial impone y graves irregularidades en los procedimientos en los que intervinieron, respecto a las IPPs "Unicenter" y "Galvis Ramírez" como en relación al dominio de superintendencia, en perjuicio del desempeño de los fiscales y funcionarios actuantes en dichos casos.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Hizo una descripción detallada de los comportamientos que, a su entender, conducen a categorizar el mal desempeño de sus funciones, a saber:

a.- Dictado de disposiciones obstructivas en momentos determinantes de las investigaciones judiciales "UNICENTER" y "Galvis Ramírez".

b.- Restar recursos materiales y humanos tanto al fiscal Diego Grau como al fiscal Luis Angelini, durante el periodo investigado conociendo la complejidad de las investigaciones -y contrariando la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal-.

c.- Perturbar a ambos fiscales dolosamente en momentos dirimientes de sus gestiones en relación a las investigaciones de marras.

d.- Reorganizar (el Dr. Novo con la tenaz colaboración de Vaiani y Caro) el Distrito de San Fernando en "Áreas Temáticas" entrado el 2010 y luego de intentar -y en gran parte consumir- la frustración del avance de las investigaciones, abusando de sus facultades e incumpliendo los deberes a su cargo, colocando al Dr. Angelini en una constante y progresiva situación de desgaste.

e.- Reasignar funcionalmente al fiscal Angelini para distraerlo una vez más de sus funciones en los casos UNICENTER Y GALVIS RAMÍREZ. Asignación a un complejo juicio oral en el momento en que se estaba solicitando múltiples allanamientos en las causas de referencia que incluían los domicilios de Juliá y Luaces.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires

- f. Dictar la resolución 314/12, que constituye un hito pragmático del mal desempeño del cargo de los tres acusados.
- g.- Asignar, producto del actuar de Novo, Vaiani y Caro, al fiscal Angelini a prestar servicios de manera humillante y degradante a un lugar sin despacho, sin computadora, sin auxiliares.
- h.- Realizar sumarios en contra del Dr. Angelini y procesos penales contra el Dr. Grau.
- i.- Obstruir su accionar a partir de la designación de Busse.
- j.- Mantener los integrantes de la Fiscalía General comunicaciones con los investigados.
- k.- Interponer una "demanda civil" como método de estorbo.
- l.- Luego de que Angelini promoviese acción penal, asignar ilegalmente la investigación a funcionarios del llamado "núcleo duro" de los acusados.

Afirmó el Dr. Saín que se han verificado comportamientos por parte de los acusados insertos en un plan sistemático, sostenido en el tiempo, coordinado y sincronizado, que tuvieron como único fin brindar cobertura a los grupos criminales ligados a las investigaciones *ut supra* referidas.

Encuadró los ilícitos en lo dispuesto por los artículos 20 y 21 incisos "d", "f", e "i" de la Ley 13.661, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva resulte del juicio.

III- LA DEFENSA

El Dr. Caro formuló su defensa a fs. 1126/1340.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Así, luego de realizar un pormenorizado análisis de los cargos que se le imputan sostuvo que las acusaciones carecen de motivación y fundamentación solicitando, en consecuencia, el archivo de las actuaciones.

Refirió que la línea argumental de su defensa consiste en demostrar que su inclusión en la presente causa se produjo "por labrar las actuaciones que dieron curso a presentaciones de terceros en cuatro causas, y en las que advertí motivos para elevar a control interno en otras tres; y ello, solo porque el agente fiscal Angelini -sin aceptar que las causas correspondían- dijo que fueron realizadas para encubrirlo como parte de una maniobra de encubrimiento".

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Se.
de Enjuiciamiento
Provincia de Buenos Aires

Manifestó que la imputación en la causa "Novo, Julio Alberto y otros s/Encubrimiento", a la que denomina "causa Unicenter", se ciñe -en lo que a él refiere- al hecho XV y, dentro de este, solo se le sindicó la actuación en la formación de siete sumarios labrados respecto de Angelini - a saber, PG 2/11, PG 9/11, PG 34/11, CI 93/12, CI 235/13, CI85/13 y PG 64/13-, lo que surge del auto de procesamiento dictado con fecha 26-10-16 y de la resolución de Cámara del 23-06-17. Aseveró que este hecho habría tenido lugar a partir de actos en el ejercicio de la función que revisten carácter jurisdiccional y que no son discrecionales, a diferencia de los hechos sindicados como "i" a "xiv" que, según entiende, no le han sido imputados.

Refirió que, ni en los escritos presentados para formular acusación en este juicio político ni en el auto de

procesamiento, ni en ambos requerimientos de los acusadores público y privado de la causa penal que se le sigue, ha sido especificado un desempeño de su parte que tipifique en alguna figura penal o administrativa.

a. Hizo alusión a los **escritos acusatorios**, centrando su estudio en el elaborado por la Procuración General por considerarlo *"más ordenado y completo que los de las otras partes"* y por entender que permite *"formular observaciones que abarcan todos los argumentos de aquellos dos"*, esto último en referencia a las presentaciones de Marcelo Saín y de la Comisión Bicameral.

A tales efectos, realizó un análisis pormenorizado de las consideraciones vertidas por el Dr. Conte Grand en cada uno de los acápites de su presentación (a saber, el relato de antecedentes, la excepción previa interpuesta por el Dr. Novo, la acusación, los hechos, las imputaciones y el petitorio) para culminar afirmando que no se ha ofrecido ningún argumento que abastezca la razón de ser de un procedimiento de juicio político a su respecto.

Entre las manifestaciones efectuadas, y con el objetivo de demostrar la ausencia de un fin delictivo de su parte, se preguntó cómo su intervención en los sumarios administrativos de mención podría pretender afectar una causa que, conforme lo había manifestado el juez de garantías Dr. Rossignoli en resolución del 16-07-2010, debía tramitar ante la Justicia Federal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Afirmó haber brindado siempre un trato afable y respetuoso, y sostuvo que nada lo vincula al contexto de conflictividad que, según señala el acusador, existía entre los funcionarios imputados y un grupo de fiscales pertenecientes a la fiscalía de San Isidro. Resaltó en tal sentido haber asumido su función en el cargo en el año 2008, esto es, con posterioridad al Acuerdo Extraordinario dictado por el pleno de la Cámara de Apelación y Garantías Departamental en el año 2007 referido a tal situación.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Reiteró que ningún comportamiento le ha sido atribuido marco de los hechos i a xiv, que tampoco fue asignado ni actuó en la instrucción de la causa Unicenter y que no puede achacarse a sus intervenciones -dando curso o elevando a conocimiento de la Procuración General las actuaciones disciplinarias PG 2/11, PG 9/11, PG 34/11, CI 93/12, CI 235/13, CI 85/13 y PG 64/13-, otra finalidad más que cumplir debidamente con los hechos y el derecho aplicable en cada caso.

Cuestionó su consideración como parte de una matriz de encubrimiento y aseveró que, señalar que toda crítica a lo gestionado por Angelini fue para beneficiar el contexto de narcotráfico, constituye una afirmación arbitraria y dogmática.

Solicitó al Jurado que sus intervenciones en los sumarios labrados contra Angelini sean analizadas verificando lo realizado en cada caso concreto. Así, refirió, en síntesis, que las mismas obedecieron a presentaciones: 1) De

un juez de garantías por demoras certificadas por su actuario; 2) De dos letrados en patrocinio de los padres de una víctima fallecida en una situación de tránsito por la inactividad de Angelini; 3) De un colega fiscal por su negligencia en un caso de abuso sexual infantil; 4) De la madre del niño víctima de un delito de similar entidad por su ineficiencia en la investigación; 5) Del señalamiento del suscripto por su deliberado gesto de omitir recaudos legales en la elaboración de un recurso de apelación; 6) De la denuncia del suscripto por sus dilaciones e incumplimientos para remitir la causa "Unicenter" al fuero federal cuando el Juez de Garantías le indicó que lo hiciera 6 meses antes de la detención de los hermanos Juliá; 7) De los motivos que habían llevado al suscripto a formular presentaciones defendiendo el honor que injustamente silenció incluyéndolo en su imputación.

Afirmó que la declaración del Dr. Heldt, referida por el procurador al abordar la convocatoria a la reunión del 13-11-08 para tratar cuestiones de estadística, avala el hecho de que no cometió hostigamiento o abuso laboral, agregando que dicho funcionario no es fiscal sino empleado del servicio de justicia de la Nación.

En relación a la filtración de información, expuso que se trató de un hecho que se le imputa a la secretaria general y que siempre acompañó la voluntad recursiva.

Respecto del denominado "hecho xv", refirió que el acusador señaló solo dos de los sumarios en los que intervino



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

remitiendo a lo dicho en otra instancia y sin analizar las razones por las que tuvieron lugar, lo que -a su criterio- tampoco se efectuó en el marco de la causa penal, siendo desatendidas sus explicaciones. Aseveró además que el trato con el Dr. Pettoruti era ameno, que su declaración contiene contradicciones y que miente en relación a sus reiteradas presentaciones en su dependencia.

Por último, refirió que la imputación que se le efectúa resulta meramente dogmática. Agregó que, en la enumeración ofrecida en el acápite de prueba, se mencionan los expedientes 3001-8993-12 y 3001-10271-13, en los que no ha sido denunciado ni legitimado pasivo pese a haberse dispuesto su suspensión, y que la lectura de los siete sumarios permite corroborar los argumentos de esa parte.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Si
de Enjuiciamiento
Funcionarios
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

b. Seguidamente, se refirió la defensa a la actividad judicial desplegada, haciendo foco en el **requerimiento efectuado por el Dr. Domínguez y el querellante Angelini**, en el marco de la causa penal que se le sigue.

Afirmó que ni los escritos de mención, ni en el auto de procesamiento ni en la confirmación que del mismo efectuó la Cámara, surge una descripción circunstanciada de lo obrante en sus siete actuaciones. Expuso que, pese a que acompañó las constancias que indican que actuó correctamente en la indagatoria, su ampliación y en los recursos de apelación y casación, no se dio tratamiento a sus presentaciones.

Consideró además que, dentro de un periodo de siete años, se seleccionaron de las más de mil resoluciones labradas desde su función, aquellas en las que formuló críticas que correspondían y que no guardaban vinculación alguna con la causa Unicenter.

Aludió a continuación a los argumentos presentados por la defensa en la causa penal para interponer la nulidad del requerimiento de elevación a juicio de ambos acusadores -el fiscal federal y la querella- afirmando que los mismos muestran arbitrariedad en la formulación de los hechos, han omitido el tratamiento de prueba decisiva y ofrecen una conclusión meramente dogmática, estimando que su sometimiento a la etapa de juicio le generará un gravamen irreparable.

En tal sentido, manifestó que tanto el fiscal federal como la querella le asignaron al soporte material reunido en la causa una significación que no contiene, violentando el principio de identidad -por diferir lo afirmado de lo documentado- e incurriendo en severas contradicciones. Agregó que, al referir tales escritos al paso de la base fáctica a la conclusión, solo exhiben un fundamento aparente y que todas sus manifestaciones encuentran sustento en la documentación reunida por la actividad investigativa del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro, que fue acompañada ante la Secretaría Permanente de este Jurado.

Analizó el modo en que se verifican las deficiencias en el tratamiento de cada uno de los expedientes disciplinarios.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En ese entendimiento, señaló respecto del **PG 2/11**, que no fue iniciado por propia iniciativa sino por la comunicación que, en los términos del art. 283 del C.P.P., efectuara el juez de garantías, Dr. Orlando Díaz, tras advertir que se habían vencido los plazos de investigación. Señaló que su gestión consistió en disponer la asignación de otro fiscal y comunicarlo a la Procuración en cumplimiento del art. 283 del C.P.P., siendo el Dr. Altuve quien dispuso la formación de actuaciones sumarias.

En relación al **PG 9/11**, sostuvo que, como consecuencia de una denuncia formulada por el abogado del particular damnificado en el marco de una causa por homicidio en una situación de tránsito, el fiscal general dispuso el pase de esos actuados a su consideración, en los términos del art. 24 inc. 1 de la Ley 12.061.

Señaló que su actuación consistió en conceder la elevación a la instancia disciplinaria tras corroborar el tiempo de falta de impulso de la causa -entiende que se le habían encomendado al agente fiscal tres diligencias de simple realización incumplidas en un año y 9 meses-, que por resolución se había dispuesto previamente una evaluación en el marco administrativo disciplinario, que Angelini era quien estaba a cargo de la misma y que los abogados insistían con sus peticiones para que se aplicaran las sanciones adecuadas.

Sostuvo que su intervención cumplió con lo establecido en la ley orgánica -art. 16 inc. 11- sin ingresar a dilucidar qué había sucedido por fuera de lo documentado, ya que esas

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

averiguaciones le correspondían a la instrucción del sumario. Agregó que la sanción aplicada se encuentra actualmente recurrida.

Añadió que no tenía presente, ni era una opción pensar que sus intervenciones en el marco de causas de índole provincial, podían estar entorpeciendo el contexto de narcotráfico vinculado al crimen de Unicenter siendo que, al menos desde el señalamiento del juez de garantías de julio de 2010, dicha hipótesis debía estar tramitando en el fuero federal y que nada hacía pensar que Angelini había incumplido dicha remisión. Manifestó que, cuando tomó conocimiento de ello, entendió que correspondía denunciar el incumplimiento - PG 64/13-.

Dijo respecto del **PG 235/12** que su impulso respondió a una presentación del Dr. Garbus, fiscal del Distrito Martínez, comunicando que tres meses después de formulada la denuncia en un caso de abuso sexual infantil -IPP 14-03-00217-12, caratulada "*Rojas, Carlos Alberto s/ abuso sexual*"-, recibió la causa con una nota de pase que podría haberse hecho el primer día y sin ninguna medida de investigación ni protocolos para la protección de la niña víctima. Destacó que no hizo más que cumplir con lo dispuesto en el art. 16 inc. 11 de la ley orgánica y que el trámite no fue desestimado sino que no recibió nunca sustanciación.

En relación al **PG 34/11** afirmó que su actuación se efectuó en el marco del art. 83 inc. 9 del CPP con la finalidad de brindar tutela judicial efectiva a la víctima de un caso de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

abuso sexual infantil que tramitaba por IPP 14-05-42127-08, caratulada "Carnie Pablo s/abuso sexual".

Aseveró que no es posible sostener que la madre del menor fue inducida a quejarse, dado que efectuó 30 presentaciones en el marco de la causa, que dan cuenta de su disconformidad con la gestión de Angelini como fiscal -lo que también, a su entender, expresó al declarar ante el fiscal Domínguez-.

De traslado al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires
Agregó que se trataba de la cuarta revisión que debía llevarse a cabo en esa causa y que le fueron señaladas al agente fiscal sumariado la necesidad de pocas diligencias, que de ningún modo pueden valorarse como un agobio, para cuyo cumplimiento existieron extremadas dilaciones. Refirió a la relación entre el Dr. Angelini y otros fiscales que asignó a la causa.

Expuso que en este supuesto tampoco medió desestimación, siendo que la información sumaria se convirtió en sumario administrativo. Criticó por deficiente la decisión de archivo adoptada con posterioridad.

Por último y en relación a los llamados telefónicos que se habrían verificado entre la madre del menor y la Secretaria General, afirmó que desde el área de atención a la víctima a su cargo, se la asesoró explicándole que, ante un cuadro de falta de justicia, debía hacer uso de la garantía que el código acuerda en su art. 83 para reclamar por demoras e ineficiencias.

Con relación al **PG 93/12**, refirió que fue iniciado como consecuencia del escrito que Angelini presentara ante la Procuración solicitando se deje sin efecto su sustitución en la IPP "*Carnie Pablo s/abuso sexual*" y denunciando persecución.

Afirmó que, en el dictamen de elevación, explicó las situaciones de conflicto que se habían generado con las dos señores fiscales que tomaron intervención en la causa -Dras. Santella y Carballido Calatayud- y con el Dr. Musso y las imputaciones que Angelini le dirigía. Refirió que el contenido de ese escrito fue omitido por los acusadores.

En relación al **PG 64/13**, vinculado a la denuncia que firmó propiciando el impulso de juicio político del Dr. Angelini, señaló que para así decidir consideró los sumarios que se le habían labrado por incumplimientos, el informe de control de gestión realizado por el Dr. Vaiani que daba cuenta de la existencia de deficiencias y las dilaciones en habilitar a la justicia federal a iniciar en tiempo y forma la investigación de la causa Unicenter.

En relación a esto último, dijo haberse anoticiado de que el fiscal había incumplido la manda de remisión emitida por el juez garante cuando este mismo lo denunció imputándole la intención de colaborar con el narcotráfico, oportunidad en la que decidió señalar la falta.

Mencionó que estas actuaciones no fueron desestimadas sino que no tuvieron sustanciación. Agregó que las razones que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

motivaron su denuncia, y que se encuentran documentalmente acreditadas, no fueron consideradas por los acusadores.

Refirió por último **al PG 85/13**, afirmando que el mismo respondió a un específico y deliberado incumplimiento normativo por parte del Dr. Angelini en la IPP 14-00-264746-08 caratulada "Martínez, José Luis y otros s/robo agravado", al presentar un recurso manifestando que él motivaba su apelación pero la fundamentación debía ser desarrollada por la instancia de la Fiscalía General, lo que se contrapone a las prescripciones del código de rito y sella la inmisibilidad del remedio impugnatorio. Sostuvo que los acusadores omitieron tratar datos fundamentales.

Aseveró que, de los siete sumarios, solo uno fue desestimado porque de manera arbitraria la instancia de control interno no valoró el dictamen de elevación, mientras que no ocurrió lo mismo con los seis restantes.

c. En relación a la omisión que se le achaca frente a la filtración de información que habría llegado al Dr. González, afirmó que los camaristas de la Sala II denunciaron la irregularidad contra el abogado defensor y no contra el fiscal y que, habiendo tomado conocimiento de ello, elevó los actuados para el análisis de la Procuración, en cumplimiento del art. 16 inc. 11 de la Ley 12.061.

d. Respecto de la imputación vinculada a la falta de mejora de los recursos; manifestó que esa valoración se contrapone con la regulación del código procesal que no habilita a

Dr. ULISES ALBERTO GIMBERG
Secretario de Enjuiciamiento
Provincia de Buenos Aires

realizar aquello que el Dr. Angelini pretendía, lo que surge de la lectura del art. 442 del CPPBA.

e. Afirmó que se ha vulnerado la defensa en juicio, el debido proceso, el principio de culpabilidad -al no explicitar ni el fiscal ni la querella, en el marco de las siete intervenciones del hecho xv, como se podría sostener que esa parte intervino con el dolo de una finalidad delictiva- y el principio de legalidad -dado que las descripciones realizadas por los acusadores no abastecen, a su criterio, las acciones típicas-.

Concluyó que tanto el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía como el de la querella, recurren a "*indebidas formas de generalización*" para intentar imputarle un "*contexto indiciario de una intención ilegal*" y representan un mero discurso infundado e inconstitucional que impone que sean declarados nulos.

f. Hizo alusión a los motivos y fundamentos del pedido de sobreseimiento en la causa penal, reiterando que solo se lo imputa por el hecho xv y que se encuentra reunida la documentación que acredita que ninguno de los antecedentes que motivaron los sumarios fueron falsos o apócrifos.

g. Consideró que la imputación que se le efectúa carece de justificación jurídica y refirió que el legajo patrimonial formado en el marco de estos actuados demuestra que vive de su sueldo y que su vida es acorde a esa realidad.

h. Por último, solicitó el archivo de estas actuaciones por entender que no se ha formulado cargo a su respecto, no se ha



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

presentado ningún elemento que autorice a poner en duda la rectitud de su conducta y su capacidad para el desempeño del cargo y se ha demostrado que nada amerita impulsar su apartamiento del poder judicial (arts. 33 y 34 de la Ley 13.661).

IV.- CONSIDERACIONES DEL JURADO

Los señores miembros del Jurado dijeron:

i. En este estado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley 13.661, corresponde que el Jurado verifique la verosimilitud de los cargos, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito o asimilable-, sino de mera apariencia acerca de que las hipótesis de cargo puedan corresponderse con la realidad.

Anticipamos que, según nuestro parecer y a primera vista, existen elementos suficientes para considerar verosímiles los cargos endilgados por los acusadores -conforme el detalle que más adelante formularemos en relación a cada uno de ellos-, los que alcanzan para admitir la acusación y, consecuentemente, disponer la suspensión del magistrado enjuiciado.

La determinación definitiva de tales hechos -en grado de certeza-, así como la calificación jurídica que eventualmente corresponda formular de los mismos en el elenco de causales previstas en los artículos 20 y 21 de la ley 13.661, requerirá la producción y/o reproducción de diversas diligencias de prueba; así como un análisis profundo de las

distintas alegaciones formuladas, propio del juicio de mérito, sin que las razones expuestas por la defensa del Dr. Caro en su denodado descargo sean, en este estadio procesal, suficientes por sí mismas, para generar una certeza negativa respecto de los cargos aquí bajo análisis.

ii. Detallaremos a continuación las constancias existentes en autos a partir de las cuales entendemos, a primera vista, verosímiles los hechos objeto de acusación.

1.- CONSTANCIAS VINCULADAS AL EJERCICIO DE FACULTADES DE SUPERINTENDENCIA.

a. Expediente 3001-8993-2012 caratulado "Sr. Presidente de la SCJBA Dr. Eduardo Néstor de Lázzari s/ Dr. Luis Manuel Angelini, Agente Fiscal del Departamento Judicial San Isidro, interpone Recurso de Avocación en el trámite de Nota N° 6207/12 de la Procuración General de SCJBA, respecto a la Resolución N° 314/12 adoptada por el Fiscal General de San Isidro Dr. Julio Alberto Novo", acumulado a las actuaciones 3001-10271/13.-

- Informe elaborado por el Subsecretario de Control de Gestión, Dr. Germán Agustín Gurrera (fs. 285/287), en cumplimiento de la Resolución de la SCBA N° 1947/15 del 09-09-2015 (fs. 279).

Destacó el funcionario en relación al contexto en el cual debía desempeñar sus tareas el Agente Fiscal Angelini, la existencia de una carga de trabajo cuantiosa, la ausencia



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de pautas de distribución claras, la falta de despacho privado para llevar adelante las tareas de investigación que las IPPs 23.594/08 e IPP 1346/09 requerían-pedido resuelto el 30 de abril de 2015, después de 32 meses- cuando funcionarios de menor jerarquía lo tenían, el nivel de conflictividad -explicitado en las actuaciones disciplinarias y denuncias-, que a criterio del subsecretario dificultaban las tareas que el Agente Fiscal Angelini tenía a su cargo en relación con las mentadas investigaciones.

- Esta situación fue revertida recién a partir de lo dispuesto por el Alto Tribunal mediante Resolución 2144 del 23-09-2015 en cuanto dispuso -en lo que aquí interesa destacar- la afectación exclusiva del A. Fiscal Angelini a la tramitación de las investigaciones penales identificadas como IPP Nro. 23594/08 y Nro. 1346/09, con exclusión de toda otra actividad no vinculada a las mismas, la asignación de un funcionario y de despachos para su uso exclusivo (fs. 288/289).

- Resolución de licenciamiento de los doctores Novo, Caro y Vaiani dictada por la SCBA. El 18-11-2015, frente a la solicitud efectuada por la Procuradora General, la Suprema Corte concedió licencia por el término de 120 días a los Dres. Julio Alberto Novo, Rodrigo Fernando Caro y Eduardo Marcelo Vaiani, con cita de los arts. 32 inciso "f" de la ley 5827 y 29 bis de la Ley 13.661 -conf. ley 14.441- (**Resolución N° 2685/15, fs. 322/324**).

El Alto Tribunal tuvo en cuenta al momento de licenciarlos, la existencia de notorias disfuncionalidades e irregularidades en el ámbito de la fiscalía general departamental -expte. PG N° 85/09-. Asimismo, destacaron los miembros del Cuerpo "la gravedad de los hechos investigados -avalados prima face con el profuso plexo probatorio producido, que están siendo analizados desde diversos planos de responsabilidad, aunada a la tramitación de la causa penal por delitos de suma trascendencia institucional, trasuntan la posibilidad de una importante afectación a la recta administración de justicia, máxime al encontrarse comprendidos en dicha situación los funcionarios a cargo de una Fiscalía General" (fs. 322 vta).

Las licencias fueron prorrogadas por las resoluciones del Tribunal registradas bajo los números **67** del 02-03-2016 (fs. 447), **1406** del 06-07-2016 (fs. 693), **2386** del 26-10-2016 (fs. 716), **91** del 02-03-2017 (fs. 749), **1190** del 28-06-2017(760),**2135** del 25-10-2017 (fs. 782)y**166** del 28-02- 2018 (fs. 798/799).

b.- Expte. P.G. 64/13: Otro de los elementos que se adunan a la verosimilitud requerida en esta incipiente etapa procesal es la denuncia firmada por los Dres. Caro, Novo y Vaiani, **que diera origen al PG 64/13, propiciando el Juicio Político** del Dr. Angelini [conf. constancias referenciadas en auto de procesamiento- fs.635/636 de este expediente].

c.-Resolución del Dr. Juan José Pettoruti, ex titular del Departamento de Control Interno de la Procuración General, de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fecha 21-03-2013 mediante al cual se excusa de intervenir en actuaciones disciplinarias provenientes del Departamento Judicial de San Isidro (Anexo 26, Cuerpo III del S.J 219/12, fotocopias certificadas de la causa 16574/14 [34003468/13]).

Indicó -entre otras cuestiones- que "...el Dr. Caro ha concurrido en numerosas oportunidades ante este Departamento de Control Interno con la intención de acceder a todas las actuaciones que tramitan respecto de miembros del Ministerio Público de San Isidro, debiendo manifestársele que la vista en tales casos no resulta procedente, no obstante lo cual...siguió concurriendo a los mismos efectos, recibiendo la misma respuesta. Que la violencia moral que genera en el suscripto las permanentes quejas del Dr. Caro y Vaiani, hacen que indefectiblemente deba excusarme por razones de decoro y delicadeza de intervenir en las mismas toda vez que resulta imposible mantener la objetividad en su tratamiento...".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
de Enjuiciamiento
Provincia de Buenos Aires

2.- INVESTIGACIÓN PENAL. FSM 34003468/13. "Novo Julio Alberro y otros s/ Encubrimiento". Arroyo Salgado/ Domínguez.

a.- Los dictámenes formulados por el Fiscal Federal Dr. Domínguez de fecha 15/12/2014 y 30/06/2015, que obran a fs. 931/974 y fs. 1642/1692 de la causa de referencia, respectivamente, que ya fueron objeto de análisis en la resolución de este Jurado del 13-10-2016, a la cual en honor a la brevedad nos remitimos.

b.-El auto de procesamiento. Luce agregado a fs. 556/700 del expediente principal, copia del **pronunciamiento dictado el 26 de octubre de 2016** en los términos de los artículos 306, 308,

y 310 del Código Procesal Penal de la Nación por la Jueza titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de San Isidro, Dra. Sandra Arroyo Salgado, en causa FSM 34003468/2013, caratulada "NOVO, Julio Alberto y otros s/ Encubrimiento", en función de lo peticionado por el Dr. Domínguez con fecha 23-11-15, obrante en Anexo Documental 26, cuerpos 2 y 3 fs. 955/1019, causa "NOVO, Julio A. y otros s/Encubrimiento".

La Jueza Federal consideró que: "Todo cuanto aquí se expuso permite sostener con un alto grado de probabilidad positiva, que las acciones disvaliosas materializadas por Julio Alberto NOVO, Eduardo Marcelo VAIANI, Rodrigo Fernando CARO...por las cuales mediante este pronunciamiento se los cautela, estuvieron dirigidas a menoscabar y entorpecer la tarea investigativa primero del Fiscal Diego GRAU y luego de Luis ANGELINI en el marco de los procesos penales orientados a individualizar y someter a proceso a los autores de los homicidios del binomio Héctor Edilson DUQUE CEBALLOS y Jorge Alexander QUINTERO GARTNER, como así también de aquel hecho criminal que tuvo por víctima a Juan Sebastián GALVIS RAMÍREZ".

Continúa la Dra. Arroyo Salgado sosteniendo que: "En efecto, la valoración conjunta del profuso acervo probatorio reunido en autos convence a la suscripta de la responsabilidad penal de los aquí imputados en orden a las conductas endilgadas, cuya matriz no obedece a cuestiones relacionadas con desavenencias laborales y/o funcionales sino -por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contrario- remiten a la connivencia inescrupulosa de funcionarios públicos con actividades criminales de gran envergadura, siendo aquellas sólo la forma en que se hace visible -antes bien- el contexto generador y la auténtica conflictividad que subyace".

En punto VII del dispositivo en cuestión decretó: "...EL PROCESAMIENTO DE RODRIGO FERNANDO CARO,... por considerarlo prima facie coautor del delito de encubrimiento agravado por tratarse del hecho precedente un delito especialmente grave y por haber sido cometido por un funcionario público, en concurso ideal con el delito de abuso de autoridad (hecho xv)-cf. Art. 45, 54, 248, 277 inciso 1° "a", en función del inciso 3°, apartados "a" y "d" y 77 del Código Penal y arts. 306 y 308 del Código Procesal Penal de la Nación..."

Dr. ULISES MONTANO GUARNEZ
S:
de Enjuicio

c.-Confirmación del auto de procesamiento: La resolución dictada con fecha 23 de junio de 2017 por los jueces de la Sala II de la Cámara Federal de San Martín doctores Hugo Daniel Gurruchaga y Alberto Agustín Lugones que en lo que aquí y ahora interesa, respecto de los hechos ilícitos objeto de investigación en la presente causa: "...Se trata de sucesos concretos, claramente determinados y descriptos, que, conforme los elementos de juicio hasta ahora valorados, se encuentran prima facie acreditados en sus aspectos histórico-materiales en términos suficientes para este decisorio provisional, así como en su consecuencias obstructivas y perjudiciales para el desarrollo de los procesos penales que tramitan bajo los expedientes FSM N° 8081/2016, ex IPP nro.

14-03-023594-08, caratulada "Quintero Gartner, Jorge Alexander y Duque Ceballos, Héctor Edilson [vmas.] s/homicidio", y FSM nro. 62011/2016, ex IPP 14-05-01346-09, caratulada "Galvis Ramírez, Juan Sebastián [vma.] s/homicidio".

Luego, en cuanto a la autoría, la Cámara refiere la intervención de funcionarios de la Fiscalía General de San Isidro, entre ellos el aquí acusado Fiscal Adjunto Caro. Así sostienen: "...cumplían lo que, sabían, eran mandatos ilegales del superior jerárquico; luego, porque, motu proprio, potenciaban y multiplicaban esa clase de disposiciones, en pro de ser más efectivos para alcanzar el ilícito objeto que los guiaba, de entorpecer aquellos procesos...Así, la participación de cada uno de los nombrados en los hechos reseñados, se da en principio por sus aportes al grupo organizado que constituían en conjunto, con el designio común y compartido objeto, al que ellos habrían sido funcionales desde sus respectivas órbitas de acción, esto es, la obstrucción de las mentadas investigaciones".

Finalmente, confirmó los puntos dispositivos I, IV, VII, X y XIII de la resolución dictada por la Dra. Arroyo Salgado, en los que decretó los procesamientos de Julio Alberto Novo, Eduardo Marcelo Vaiani, Rodrigo Fernando Caro, Melisa Fernanda Rey y Mariana Busse.

El 28 de septiembre de 2017 la **Cámara Federal de Casación Penal, Sala 4**, con el voto de los doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo Marcelo Hornos,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

no hizo lugar a la queja interpuesta por la defensa particular de Caro por recurso de casación denegado contra la decisión reseñada en el acápite precedente, lo que importó la firmeza del auto de procesamiento.

3.- DEMANDA CIVIL.

Por lo demás, corresponde adunar a los elementos descriptos precedentemente la demanda civil incoada con la firma de los Dres. Caro, Novo y Vaiani, contra el Dr. Angelini -**Expediente 47452/13 "Novo Julio Alberto y otros c/ Angelini Luis Manuel s/ daños y perjuicios"**. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 103 de CABA-(conf. auto de procesamiento, fs. 674 del expediente principal y copia obrante en Anexo Documental nro. 4, Cuerpo 4, Causa "NOVO, Julio A. y otros s/ Encubrimiento" fs. 783/800).

iii. Los elementos hasta aquí referenciados, traídos por los acusadores, arrojan el grado de convicción suficiente que requiere el actual estado procesal, en virtud de lo establecido en el artículo 34 de la ley 13.661, para considerar verosímil que el Dr. Caro pudo haber incurrido en actos, hechos y/u omisiones en el ejercicio de sus funciones que pueden subsumir en las causales previstas en el artículo 20 y 21 de la ley 13.661 -cuestión que corresponderá definir en oportunidad de abordar el mérito-, situación que requiere profundizar el examen de los hechos mediante la incorporación de nueva prueba o a través de la reproducción y aclaración en el debate de la ya existente. Ello amerita el paso a la siguiente etapa procesal.

En consecuencia, corresponde que las cuestiones traídas a conocimiento de este Tribunal sean valoradas en la audiencia oral y pública como establece la normativa aplicable (arts. 38, 40, 48 y cctes. de la ley 13.661).

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la verosimilitud de los cargos imputados y, en consecuencia, admitir las acusaciones formuladas contra el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Departamento Judicial San Isidro, Dr. RODRIGO FERNANDO CARO (art. 34 Ley 13.661).

SEGUNDO: SUSPENDER a partir de la fecha de notificación de la presente al magistrado referido (art. 34 Ley 13.661), disponiendo el embargo sobre el cuarenta por ciento (40 %) de su sueldo (art. 35 Ley cit.) y comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo (art. 36), a la Procuración General y a la Suprema Corte de Justicia, a sus efectos.

TERCERO: INTIMAR a las partes por el plazo individual de diez (10) días a fin de que ofrezcan las pruebas que pretendan utilizar en el debate, debiendo manifestar expresamente en la misma oportunidad si consideran necesario realizar una

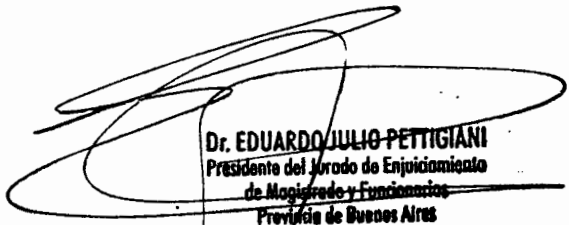


*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

audiencia preliminar, de conformidad a las previsiones
contenidas en el art. 37 de la Ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 14/10 horas, firmando
los señores Jurados, por ante mí, doy fe.


Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires


Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

